

Expediente: **2518/22**

Carátula: **ELIAS IRINA MARIEL C/ FRIAS JUAN MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242005717 - DI MARZO, HORACIO ALBERTO-DEMANDADO/A

20266382708 - ELIAS, IRINA MARIEL-ACTOR/A

20242005717 - ORBIS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - FRIAS, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2518/22



H102225360098

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 12 días del mes de febrero del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ELIAS IRINA MARIEL c/ FRIAS JUAN MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 2518/22

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María del Pilar Amenábar, Benjamín Moisés y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido el 11/09/2024 por el apoderado común de Orbis S.A y del codemandado Horacio Alberto Di Marzo, Dr. Ramiro Ruiz Núñez, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación del 26/08/2024.

Corrido el traslado de ley, el letrado apoderado de la actora, Dr. Guillermo Gustavo Ponce, pide el rechazo de la impugnación, por los motivos que desarrolla en su presentación del 20/09/2024.

Firme el llamamiento de autos para sentencia del 3/10/2024, el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

2.- Seguidamente se reseñarán los motivos de apelación propuestos:

Bajo el título "Desarrollo del Recurso", el apelante sostiene que la sentencia ha efectuado una arbitraria, parcial e irrazonable valoración del cuadro probatorio, ha prescindido de prueba decisiva, se ha basado en cuestiones meramente formales, y ha omitido el tratamiento de cuestiones relevantes para la solución del pleito. Alega que, en consecuencia, la sentencia incurre en el vicio de incongruencia y motivación, por lo tanto descalificable por arbitrariedad, violatoria de los artículos 126,127,128 y 136 y conc. CPCC.

Luego, bajo el título de primer agravio, se queja porque el a quo impone a su parte el 90% de las costas. Señala que lo reclamado en la demanda es \$1.299.413,63 y la condena prosperó por \$506.580, lo que demuestra que su parte ha tenido un éxito de aproximadamente un 60%. Precisa que en el rubro daños materiales el actor pidió \$685.900,63 y fue condenado, lo que evidencia que su mandante ha triunfado en un 30% en este rubro. A su vez, prosigue, en el rubro desvalorización el actor solicitó \$450.000, y la partida fue rechazada en su totalidad, con lo cual el demandado ha tenido un éxito de un 100% en este rubro. Y en cuanto al rubro privación de uso, indica que el actor reclamó \$99.020 y la condena fue de \$2.700, lo que demuestra que su parte tuvo un éxito de aproximadamente un 97% en este rubro.

Alega que al imponer el 90% de las costas al demandado, el a quo no ha tenido en cuenta que en autos existió vencimientos recíprocos, por lo que concluye solicitando que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia, y se impongan las costas teniendo en cuenta éxito obtenido por su parte, que no resulta insignificante. Cita jurisprudencia.

3.- De modo liminar resulta oportuno precisar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación. La Alzada no puede examinar aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (art. 777 CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422). Como asimismo, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

4.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación, cabe advertir de modo liminar que las genéricas alegaciones efectuadas por el apelante en torno a la pretensa arbitrariedad del fallo por haber prescindido de prueba decisiva, omitir el tratamiento de cuestiones relevantes y basarse en cuestiones meramente formales, carece de los requisitos mínimos para ser considerado un agravio invocable en la instancia de apelación.

La simple lectura del memorial de agravios permite constatar que el recurrente se ha limitado a enunciar estos supuestos déficit, sin proporcionar ningún fundamento, ni individualizar de ninguna manera cuáles son las pruebas omitidas, las cuestiones no tratadas, o dónde radicaría la insuficiente valoración del cuadro probatorio. En tales condiciones, la primera queja propuesta debe ser desestimada por no cumplir mínimamente los requisitos de suficiencia del recurso de apelación, que impone el art. 777 y conc. CPCC.

El agravio sobre el modo de imposición de las costas también será rechazado.

Atendiendo al resultado del pleito, la imposición de costas decidida en la sentencia resulta correcta por aplicación del principio objetivo de la derrota. En autos se acreditó la exclusiva responsabilidad de la demandada en el evento dañoso, a la vez que progresaron la mayoría de los rubros reclamados, esto es, el daño emergente y la privación de uso del automóvil.

Para establecer el carácter de vencido en una condena judicial no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda. De esta manera, la circunstancia de que alguno de los rubros reclamados no haya progresado o que la pretensión haya prosperado en menor medida, no basta por sí para quitarle al demandado la calidad de vencido. Corresponde que la parte demandada soporte las costas del juicio si las reclamaciones de la accionante progresaron en lo sustancial. “Lo expuesto se explica en tanto los jueces se guían por patrones jurídicos, antes que aritméticos” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 132, Astrea, Buenos Aires, 1999; cfr. CCTuc., Sala II, Naftalzón c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores, Sentencia N° 281, 24/08/2012, entre otras).

En el caso de autos se debe considerar que el actor resultó vencedor en el aspecto central o principal del proceso, que es la responsabilidad de la parte demandada por los daños y perjuicios originados en el accidente de tránsito que dio causa a este juicio. A su vez triunfó en la procedencia de los rubros indemnizatorios de los daños materiales y la privación de uso, y ello justifica la imposición de costas en un 90 % a la demandada, conclusión que no se ve modificada porque no haya progresado la indemnización de la pérdida del valor venal del vehículo, distribución que aparece como razonable en las concretas circunstancias del caso.

Al respecto no cabe perder de vista que, tal como con todo acierto lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJTuc., “Baunera, Juan Norberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 965 del 30/9/2014).

Lo expuesto conduce a rechazar el recurso de apelación deducido el 11/09/2024 por el apoderado común de Orbis S.A y del codemandado Horacio Alberto Di Marzo, Dr. Ramiro Ruiz Núñez, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación del 26/08/2024, que se confirma en lo que fue materia de recurso.

Atento al resultado del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida (arts. 61, 62 y conc. CPCC).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 11/09/2024 por el apoderado común de Orbis

S.A y del codemandado Horacio Alberto Di Marzo, Dr. Ramiro Ruiz Núñez, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación del 26/08/2024, que se confirma en lo que fue materia de recurso. III.- COSTAS de la Alzada a la parte apelante que resulta vencida (arts. 61, 62 y conc. CPCC). IV RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 11/09/2024 por el apoderado común de Orbis S.A y del codemandado Horacio Alberto Di Marzo, Dr. Ramiro Ruiz Núñez, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación del 26/08/2024, que se confirma en lo que fue materia de recurso.

II.- COSTAS de la Alzada a la parte apelante que resulta vencida (arts. 61, 62 y conc. CPCC).

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.